

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN
Y CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 319/2013 (2)
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., treinta y uno de Enero del dos mil dieciocho. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

Atento el contenido del oficio de número 16145/2017, de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día dieciséis de Enero del dos mil dieciocho, proveniente de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, y referente al Juicio de Amparo 609/2016, promovido por el C. ABEL CRUZ CASTILLO, la Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tomando en cuenta el contenido y lineamientos del citado oficio, deja sin efecto el Laudo reclamado de fecha catorce de Marzo del dos mil dieciséis, así como los Laudos de fechas veinticuatro de Abril del dos mil diecisiete, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete y dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, y veintinueve de Noviembre del dos mil diecisiete, dictándose uno nuevo como sigue: -----

L A U D O

ACTOR.-C. ABEL CRUZ CASTILLO.- **APODERADA.-** C. LIC. TERESA IDALIA RUIZ MATIAS Y OTROS.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO CIENTO ONCE, INTERIOR UNO, DE LAS CALLES DE TINOCO Y PALACIOS, CENTRO, EN ESTA CIUDAD.- **DEMANDADOS.-** EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- **APODERADO:** C. LIC. OTILIO REYES SILVA. Y OTRA.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LAS CALLES DE DALIAS NÚMERO 321, CASI ESQUINA CON SABINOS, COLONIA REFORMA, OAXACA. -----

20 abril 18

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, se dictó la resolución en forma de Laudo respecto del expediente principal número 319/2013 (2), cuyos puntos resolutiveos constan a fojas (778, anverso y reverso), del citado expediente por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO.- Atento el contenido del oficio de número 16145/2017, de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día dieciséis de Enero del dos mil dieciocho, proveniente de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, y referente al Juicio de Amparo 609/2016, promovido por el C. ABEL CRUZ CASTILLO, la Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tomando en cuenta el contenido y lineamientos del citado oficio, deja sin efecto el Laudo reclamado de fecha catorce de Marzo del dos mil dieciséis, así como los Laudos de fechas veinticuatro de Abril del dos mil diecisiete, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete y dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, y veintinueve de Noviembre del dos mil diecisiete, dictándose uno nuevo como sigue:-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Dos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. --

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Los antecedentes del presente Juicio se encuentran relatados en la resolución en forma de Laudo de fecha veintinueve de Noviembre del dos mil diecisiete, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto

como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

IV.- Atento el contenido del oficio de número 16145/2017, de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día dieciséis de Enero del dos mil dieciocho, proveniente de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, y referente al Juicio de Amparo 609/2016, promovido por el C. ABEL CRUZ CASTILLO, la Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tomando en cuenta el contenido y lineamientos del citado oficio, deja sin efecto el Laudo reclamado de fecha catorce de Marzo del dos mil dieciséis, así como los Laudos de fechas veinticuatro de Abril del dos mil diecisiete, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete y dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, y veintinueve de Noviembre del dos mil diecisiete, dictándose uno nuevo como sigue:-----

V.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre las partes en conflicto C. ABEL CRUZ CASTILLO, con el carácter de Actor y, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal como parte Demandada, se señalan los siguientes: A).-la existencia del nexo laboral. B).-la fecha de inicio de la relación laboral, o sea el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. C).-la categoría de profesor titular "A" de tiempo $\frac{3}{4}$. D).-el salario quincenal por la cantidad de siete mil quinientos sesenta y dos punto cero ocho pesos que percibía el Actor, además de las percepciones consistentes en: \$310.50 por concepto de ayuda para despensa; \$250.55 quincenales por concepto de ayuda para material didáctico; \$2,722.35 por concepto de quinquenio de manera quincenal; \$45.84 quincenales por concepto de eficiencia en el trabajo; \$150.66 por concepto de compensación por actuación y productividad y las demás prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca. E).-la jornada de trabajo del Actor -----

VI.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica que se suscitan en el presente Juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior, tenemos los siguientes: A).- las afirmaciones del Actor respecto a la reclamación del pago de media

hora de descanso por todo el tiempo del nexo laboral, porque la patronal niega tal reclamación aduciendo que siempre la disfruto el Actor. B).-la reclamación de pago de noventa días de aguinaldo; pago de vacaciones y prima vacacional; \$800.00 anuales por concepto de canasta navideña; 1.25 días de salario tabular por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia; \$900.00 por concepto de vales de despensa; \$310.50 quincenales por concepto de ayuda para despensa docente. Un día de salario tabular por concepto del día del empleado del Colegio Demandado; \$ 150.00 anuales por concepto de convivio de fin de año; un día de salario tabular anual por concepto de aniversario del STSCECyTEO; el otorgamiento de dos camisas y dos playeras CON LOGOTIPO DEL Colegio Demandado; \$ 1,500.00 anuales por concepto de ayuda para útiles escolares; \$400.00 anuales por concepto de ayuda para juguetes; el pago del salario íntegro correspondiente a los días 31 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre por concepto de ajuste de calendario; el pago de un día de salario anual por concepto de onomástico del trabajador; \$ 250.55 quincenales por concepto de ayuda para material didáctico; el pago de 12 días hábiles de permiso económico por año; el pago de \$ 2,722.35 quincenales por concepto de quinquenio; el pago de \$ 45.84 quincenales por concepto de eficiencia en el trabajo; el pago de \$ 150.66 quincenales por concepto de compensación por actuación y productividad; el pago de \$ 2,103.00 anuales por concepto de días de descanso obligatorio; el pago de \$ 1,397.42 anuales por concepto de apoyo para la superación académica; el pago de \$ 25,834.14 anuales por concepto de apoyo para ISSSaguinaldo. Prestaciones, éstas, que son reclamadas en las respectivas partes proporcionales al año dos mil trece y que, por su parte, la patronal Demandada niega y aduce que el despido alegado no existe. C).-la reclamación de pago de incrementos del salario que se generen durante la tramitación del conflicto; el pago de prestaciones de seguridad social consistentes en las erogaciones que haga el Actor en cuanto a medicinas, atención médica, hospitalización, tanto para él como para sus beneficiarios; el pago de cuotas al: IMSS, AFORE, e INFONAVIT que deje de cubrir a las Instituciones respectivas la patronal durante la tramitación del conflicto; el pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el incumplimiento del Laudo emitido a su favor; el pago de los gastos que origine la ejecución del Laudo. Por cuanto que, la patronal Demandada aduce que son improcedentes porque el despido alegado no existe. D).-la determinación de la existencia o de la inexistencia del despido injustificado que alega el Actor y que ubica en fecha veintiocho de Febrero del dos mil trece, toda vez que la patronal niega tal despido aduciendo que, en dicha fecha, la persona que señala el Actor como aquella que efectuó el despido, es decir, el Ingeniero Gaspar Jiménez Guerra, Director del Plantel número 06, "el barrio" del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, no se encontraba en el plantel sino que se encontraba en la ciudad de Oaxaca, pues cada mes tiene que rendir información y reportarse con la directora académica del Colegio Demandado -----

VII.-Ahora bien, para efectos de establecer la carga de la prueba respecto a la controversia suscitada en el presente Juicio entre las partes en conflicto, precisamente respecto al despido alegado por la parte Actora, y que, por su parte, la patronal Demandada niega y aduce que tal despido no existe porque la persona que indica el Actor como aquella que efectuó el despido, es decir, el Ing. Gaspar Jiménez Guerra, Director del Plantel número 06 "el barrio" del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, no se encontraba en el plantel el día veintiocho de Febrero del dos mil trece, por estar realizando trámites administrativos de información y reporte en la ciudad de Oaxaca con la Directora Académica del Colegio Demandado. Atento, pues, con las respectivas manifestaciones de las partes en conflicto respecto al despido en cuestión, es de señalarse por parte de este Tribunal de conocimiento que, el débito procesal le corresponde a la patronal Demandada. Y, esto es así, por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el Juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a Juicio del Tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al Juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el Artículo 783 de la Ley invocada. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS".- 2ª. LX/2002. Amparo Directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de Marzo del 2002. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas: 300 y 301. Sin embargo, antes de pasar al fondo del presente asunto, éste Tribunal del conocimiento se avoca al estudio de la excepción de

prescripción que la patronal Demandada opusiera de la manera siguiente: "... 3.-LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto del pago de media hora laborada de descanso según el Actor la laboró día tras día, sin consentir que ésta haya sido trabajada en la forma dolosa en que se propone y toda otra prestación reclamada por el Actor y que tenga más de un año de originadas, ésta excepción se funda en lo previsto en el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; en este caso la prescripción comenzó a correr el día primero de Abril del año 2012 y se consumó el día primero de Abril del 2013, un día anterior al de la presentación de la Demanda, por lo tanto las prestaciones laborales señaladas y exigidas fuera del periodo señalado, ya se encuentran prescritas". Atento, pues, con la particular relatoria de la parte Demandada, tenemos que, al referirse en general a prestaciones de carácter secundario, con tal situación resulta suficiente que se invoque el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que se pueda declarar, como en efecto se declara operante la excepción de prescripción en comento. Lo anterior es así, por cuanto que, como sucede en la especie, si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya. Pero, si como sucede en el caso que nos ocupa, la excepción de prescripción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, en tal caso, resulta suficiente que se invoque el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que se pueda declarar operante la misma. Precísamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.- Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal. Esta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya. Pero tal obligación se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que, en tal caso, resulta suficiente que se invoque el Artículo 516 de la Ley Federal DEL Trabajo. Para que se pueda declarar operante la misma. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito XXI. 1°. J/13. Amparo Directo. 213/96-Manuel Cuevas Salazar16 de Mayo de 1996. Unanimidad de Votos.-Ponente: José Fernando Suárez Correa.- Secretario: José Hernández Villegas. Por lo tanto, una vez que ha sido establecido lo anterior, este Tribunal de conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas al sumario y, precisamente, por cuestión de método, empezando con aquellas que le fueron admitidas a la patronal Demandada tenemos los resultados siguientes: la *confesional* a cargo del Actor ABEL CRUZ CASTILLO, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día veinticinco de Junio del dos mil trece, (foja 160), es de señalarse que, toda vez que en la citada fecha, la parte Demandada oferente se desistiera de la probanza en comento, la misma no le reporta beneficio alguno. En cuanto a la documental consistente en cuatro nominas originales de pago de salarios correspondientes al periodo comprendido del

uno de Diciembre del dos mil doce al treinta y uno de Enero del dos mil trece, (fojas 86-93), así como la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del Actor ABEL CRUZ CASTILLO, que sobre dichas documentales tuviera lugar en fecha veintiséis de Junio del dos mil trece (foja 175), le resultan favorables a la patronal Demandada por cuanto que, con los respectivos resultados citados se colige que la oferente está cumpliendo con el débito procesal que respecto al monto y pago de salarios le impone el Artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Y, además, las probanzas en comento le favorecen a los intereses de la patronal oferente por cuanto que, los documentos privados que se atribuyen a una de las partes, conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditarlo. Por otra parte, tenemos que, en materia laboral al que objeta de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que, si una de las partes objeta en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; máxime si el documento contiene al calce la firma del objetante. Por último, como sucede en la especie, en caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Esto último, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS**".- Misma que es del tenor siguiente: *En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad plena*". Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 76. Página 84. En cuanto a la documental pública consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha veinticinco de Junio del dos mil trece (foja 240), signado por el C. LIC. AGUSTIN SOSA DE LA CRUZ, en ausencia del doctor Luciano Galicia Hernández, delegado estatal del Instituto mencionado, es de señalarse que, atento con el análisis correspondiente efectuado sobre su contenido se desprende que le favorece a los intereses de la patronal oferente para efectos de demostrar en primer término que el trabajador-Actor estuvo inscrito en el citado Instituto y, por consecuencia, la patronal Demandada cubrió el pago correspondiente a las cuotas obrero-patronales y demás obligaciones inherentes a la obligación respectiva, y, no obsta en contrario que en el citado informe aparezca como último salario con el que estuvo registrado el Actor, la cantidad de \$954.05, por cuanto que, el aviso de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo acredita que, con la fecha que se presentó, se le hizo saber a dicho organismo la categoría y el salario que en él se asientan, más no es apto para demostrar el salario real que percibe el trabajador. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que en forma respectiva se indican con los rubros y

datos de identificación siguientes: "DOCUMENTOS PÚBLICOS.- Misma que es del tenor siguiente: *Tienen ese carácter los Testimonios y Certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*".- Visible al Apéndice de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Número 93. Página 166. "SALARIO. EL AVISO DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL I.M.S.S., NO ACREDITA SU MONTO". Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 86-2 Febrero de 1995, Página 35. En cuanto se refiere a las probanzas admitidas a la patronal Demandada en los puntos marcados con los numerales: 8, 12 y 13, del Auto de calificación de pruebas de fecha siete de Junio del dos mil trece, es de señalarse que, por una parte, los hechos constitutivos de las probanzas citadas no forman parte de la Litis en el presente Juicio y, por lo tanto, resultan pruebas inútiles cuando que, como sucede en la especie, ningún servicio son capaces de prestar para alcanzar el convencimiento que se busca en relación a los hechos debatidos. Y, por otra parte, atento con lo anteriormente señalado, no son pruebas idóneas por cuanto que, procesalmente debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la Ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tésis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.-procesalmente debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justiciar el hecho de que se trate, porque la ley exige otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Amparo Directo. 275/87.- Valente Gutiérrez Jaramillo. 29 de Junio del 1987.- Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Abraham S. Marcos Valdéz. En cuanto a la prueba testimonial a cargo de los CC. CINTHIA ALVARADO HERNÁNDEZ y MOISES ROJAS ZABALEGUI, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diez de Diciembre del dos mil trece, tenemos que, toda vez que en la citada fecha la Junta de conocimiento le hiciera efectivo a la patronal oferente el apercibimiento de Ley decretado en Autos en el sentido de declarársele desierta la probanza en comento, ésta no le genera beneficio alguno. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a los intereses de la patronal Demandada por cuanto que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía en términos del criterio invocado por este Tribunal de conocimiento, para efectos de desvirtuar las afirmaciones de su contraria en relación a su despido injustificado que ésta última alegara. Ahora bien, pasando al análisis y valoración de las probanzas admitidas a la parte Actora tenemos que, los respectivos resultados son los siguientes: la confesional para hechos propios a cargo del doctor Víctor Raúl Martínez

Vásquez, en su carácter de Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diecinueve de Junio del dos mil trece, (foja 154), es de señalarse que, atento con las respuestas que en sentido negativo otorgara el absolvente al contenido de las posiciones formuladas, los resultados correspondientes no favorecen a las pretensiones de la parte Actora por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Misma que es del tenor siguiente: *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace*". - Jurisprudencia visible al Apéndice 1917-1965, Quinta parte, Tesis 21. Página 36. Y, precisamente, por las mismas razones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso de la probanza inmediata anterior es de señalarse que, la confesional para hechos propios a cargo del Ingeniero Gaspar Jiménez Guerra, en su carácter de Director del Plantel número 06, el barrio, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diecinueve de Junio del dos mil trece, (foja 156), no le favorece a las pretensiones de la parte Actora. Respecto a la Inspección Ocular a realizarse en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, 2012-2014, tenemos que, independientemente de las razones que constan en Autos (foja 158), actuaciones de fecha veinticuatro de Junio del dos mil trece, la probanza que nos ocupa, que fuera admitida a la parte Actora, no le genera beneficio alguno a ésta última por cuanto que, como consta en Autos del presente expediente principal que nos ocupa, la patronal Demandada está aceptando que su contraria percibía las prestaciones de carácter laboral contenidas en el clausulado del mencionado contrato colectivo de trabajo y, por lo tanto, al no formar parte de la controversia suscitada en el presente Juicio el contenido de la documental en comento, la Inspección Ocular referida no le genera beneficio alguno por cuanto que, según el Artículo 777 del Código Laboral aplicable al caso, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Respecto a la Inspección Ocular a realizarse sobre las tarjetas de control de asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador), probanza que tuvo como fecha de desahogo el día dieciocho de Junio del dos mil trece, (foja 110), tenemos que, aún cuando en la fecha indicada se le hiciera efectivo a la patronal Demandada el apercibimiento de Ley decretado en Autos en el sentido de declarársele por ciertos presuntivamente los puntos a certificar, tal situación no favorece a las pretensiones de la parte Actora, atento con las siguientes consideraciones y fundamentos

de carácter Legal: la falta de exhibición de tarjetas de control de asistencias no pueden compararle perjuicio alguno a la patronal Demandada en virtud de que los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo no le obligan a llevar controles de asistencia pues el primero de esos preceptos se refiere a los casos en que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las diversas hipótesis que prevee, y el segundo le impone la obligación de conservar y exhibir en el Juicio los documentos que precisa, señalando en la fracción III los controles de asistencia "cuando se lleven en el centro de trabajo" lo que implica que si esos controles no se llevan, es lógico que por imposibilidad material no exista obligación de exhibirlos en Juicio. Por otro lado, como ya ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución que la patronal Demandada está aceptando expresamente que los contenidos del clausulado del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, 2012-2014, le eran aplicables al trabajador-Actor, como sucedió en la fecha del desahogo de la probanza en comento, la patronal Demandada exhibe copias fotostáticas del citado contrato colectivo de trabajo para efectos de demostrar lo correspondiente a los puntos a certificar. Cuestión, ésta última, que, aún cuando su contraria objetara la forma de demostrar los puntos a certificar a través de la copia fotostática citada, tal situación favorece a la patronal Demandada por cuanto que, en el desahogo de la prueba de Inspección Judicial ofrecida por el Actor para acreditar diversos hechos controvertidos y que tiene por objeto la exhibición de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio conforme al Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, no opera la presunción de tener por acreditados los puntos materia de la prueba y, en consecuencia, los hechos aprobar, ante el incumplimiento del Demandado durante el desahogo de la citada Inspección, en que omite exhibir la totalidad de los documentos solicitados y precisados por el trabajador, y así requeridos por la autoridad, si como sucede en la especie, se demuestra que, precisamente durante el desahogo de dicha probanza, fueron presentados algunos de dichos documentos que en forma fehaciente demuestran los hechos materia de la Litis. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación: **"TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS"**.-La falta de exhibición de tarjetas de control de asistencias, cuando el patrón no reconoce utilizarlas en la fuente de trabajo ni se prueba que así sea, no pueden compararle perjuicio en virtud de que los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo no le obligan a llevar controles de asistencia pues el primero de esos preceptos se refiere a los casos en que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las diversas hipótesis que prevé y el segundo le impone la obligación de conservar y exhibir en el juicio los documentos que precisa, señalando en la fracción III los controles de asistencia "cuando se lleven en el centro de trabajo" lo que implica que si esos controles no se

llevan, es lógico que por imposibilidad material no exista obligación de exhibirlos en juicio". Amparo Directo 1810/85.-Esperanza Cos y León Martínez. 14 de Marzo de 1986.- Unanimidad de Votos Ponente: César Escuinca Muñoa.- Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. "INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE NO OPERA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA PARA ACREDITAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS".- Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I. 6°. T. 154 L. Amparo Directo 11096/2002. Osiris Martínez Vizzuet. 12 de Noviembre de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII. Enero 2003. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Segunda Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Sección Segunda. Tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Página: 1800. Respecto a la testimonial a cargo de los CC. CITLALI SODELVA CRUZ CASTELLANOS, FELICITAS CASTELLANOS GARCIA Y ENRIQUE OROZCO LÓPEZ, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día veintiséis de Septiembre del dos mil trece, (fojas 224-226), es de señalarse que, atento con el respectivo análisis se colige que los resultados correspondientes no favorecen a la parte Actora oferente de conformidad con las consideraciones y fundamentos de carácter legal siguientes: toda vez que la Actora oferente inicialmente ofreciera los testimonios de tres personas, y que, en la fecha del desahogo de la probanza en comento se desistiera a su perjuicio de testimonio del C. ENRIQUE OROZCO LÓPEZ, tal situación conlleva que las declaraciones de los atestes restantes carezcan de valor probatorio porque, si en un Juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando exprese detalladamente los hechos por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I, del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: " un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: " 1.- fue el único que se percató de los hechos. Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a dos de ellos, como no fueron los únicos que se percataron del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción primera del citado Artículo. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro: "TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN". - Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Julio-Diciembre 1990, página 419. Por otro lado, tenemos que, del análisis correspondiente se concluye que los deponentes carecen de idoneidad para que sus declaraciones generen convicción de que realmente les constan los hechos sobre los que declaran, pues de las mismas razones de sus respectivos dichos se colige que, lo declarado lo saben de vistas y oídas. Lo anterior, es así, toda vez que, para que se justifique la verosimilitud de su

presencia en donde ocurrieron los hechos se hace necesario que esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio y, precisamente, es ésta última circunstancia la que no está demostrada en Autos y que nos lleva a determinar que dichos testigos carecen de idoneidad para declarar al respecto. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: *“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-* Misma que es del tenor siguiente: *Para la validez de una prueba Testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente, por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos”*.- Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala en el año de 1985, publicada en la Primera Sección de Jurisprudencia de ese año, en la página 278, del Libro Cuarto, Cuarta Sala y Sala Auxiliar Suprema Corte. Tesis relacionadas. Jurisprudencia a 1990, comparada a 1917-1985. Mayo ediciones. Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la parte Actora en los puntos marcados con los numerales: 6, 7, 8, 9, y 10 del Auto de calificación de pruebas de fecha siete de Junio del dos mil trece(fojas 97-101), es de señalarse que, atento con el análisis respectivo se colige que los hechos que constituyen sus respectivos contenidos no forman parte de la Litis en el presente Juicio y, por consiguiente, ningún servicio son capaces de prestar para alcanzar el convencimiento que se busca en relación con los hechos debatidos, y, por otra parte, procesalmente deben estimarse como no idóneas por no ser aptas para justificar los hechos de que se tratan, en el presente asunto, porque la Ley exige otros, o cuando por razón lógica o natural el hecho del despido como sucede en el presente caso sea demostrable a través de medios distintos a los que aquí nos ocupan. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: *“PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.-*procesalmente debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justiciar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Amparo Directo. 275/87.- Valente Gutiérrez Jaramillo. 29 de Junio del 1987.- Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Abraham S. Marcos Valdéz. Respecto a la documental consistente en los nueve recibos de nómina que constan a fojas de la 72 a la 80 de Autos, y que amparan los periodos de tiempo a los que se refieren sus respectivos contenidos y los pagos correspondientes a las prestaciones que se mencionan en los mismos, tenemos que, atento con el análisis correspondiente, se colige que dichos documentales solo se encuentran firmadas por el Actor oferente. Cuestión, ésta última que nos lleva a determinar que carecen de valor probatorio porque, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta

de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo, solo obliga o perjudica al que lo suscribe. Por otro lado, tanto del texto del Artículo 797 como el establecido en el diverso 800 de la Ley Federal del Trabajo hacen alusión a la firma de los documentos presentados como prueba, pues el último de los nombrados preceptos condiciona el valor probatorio de los documentos provenientes de terceros exhibidos como prueba y previamente impugnados, a que el suscriptor los ratifique en su contenido y firma, de ello se desprende que el sistema de tasación contenido en la Ley Federal del Trabajo exige para su validez que los documentos privados tanto de las partes como de terceros, deben estar firmados por el emisor o su representante como medio de autenticación del contenido y legal existencia del documento, de modo que si se incumple con éste requisito, la eficacia demostrativa queda en la nada, por la inexistencia de datos que permitan fundadamente establecer que la firma pertenezca al suscriptor o representante. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación: **"DOCUMENTOS PRIVADOS VALOR PROBATORIO DE LOS"** .- Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Visible en la Gaceta número 74, del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al mes de Febrero de 1994, página número 41.- Misma que es del tenor siguiente: *El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.* **"PRUEBA DOCUMENTAL EFICACIA DEMOSTRATIVA CUANDO SE IMPUGNA O FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.**- tanto del texto del Artículo 797 como el establecido en el diverso 800 de la Ley Federal del Trabajo hacen alusión a la firma de los documentos presentados como prueba, pues el último de los nombrados preceptos condiciona el valor probatorio de los documentos provenientes de terceros exhibidos como prueba y previamente impugnados, a que el suscriptor los ratifique en su contenido y firma, de ello se desprende que el sistema de tasación contenido en la Ley Federal del Trabajo exige para su validez que los documentos privados tanto de las partes como de terceros, deben estar firmados por el emisor o su representante como medio de autenticación del contenido y legal existencia del documento, de modo que si se incumple con éste requisito, la eficacia demostrativa queda en la nada, por la inexistencia de datos que permitan fundadamente establecer que la firma pertenezca al suscriptor o representante. Novena Época.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo: III, Abril de 1996.-Tesis: IV.3°.29 L.-Página 443. Así mismo, atento con las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso de la probanza inmediata anterior, se colige que, la prueba de cotejo o compulsas que sobre los recibos de nómina a los que se refiere la probanza anterior, que tuvo como fecha de desahogo el día quince de Agosto del dos mil trece, (foja 210), no le favorece a las pretensiones de la

parte Actora aún cuando en la fecha citada se le hiciera efectivo a la patronal Demandada el apercibimiento de Ley decretado en Autos en el sentido de tenerse por presumible la existencia de los respectivos originales. Y, esto es así, por cuanto que, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia número 180, emitida por la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 145 y siguiente, Tomo V Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: " DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO ALCANCE DEL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA", se desprenden dos condiciones, a saber: la primera, que si el patrón no exhibe los documentos a que se refiere el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el Actor expresa en su Demanda laboral; y, la segunda, que tal presunción admite prueba en contrario, pues no debe perderse de vista que es una presunción juris tantum, esto es, para que la autoridad laboral pueda tomar en cuenta la presunción que establece la falta de exhibición de esos documentos para condenar a la parte patronal, debe hacer pronunciamiento si en el Juicio laboral existe o no prueba en contrario que destruya tal presunción, tal como sucede en el caso que nos ocupa y que se refiere específicamente a la ineficacia probatoria de los originales de las documentales consistentes en los recibos de nómina que como prueba de la parte Actora han sido analizadas y valoradas en el caso inmediato anterior, ya que para dictar un Laudo congruente la autoridad no debe dedicarse a estudiar el material probatorio de forma aislada, sino que tiene que hacerlo en su integridad, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a las reglas de la lógica y el raciocinio; por ello, la Junta del trabajo debe tomar en cuenta la presunción que establece la jurisprudencia en comento, a la luz de los elementos de convicción aportados en el Juicio, para determinar, tal como sucede en la especie, que la parte patronal aporto a éste alguna prueba de mayor eficacia convictiva que, precisamente, en la especie, ésta última prueba está constituida por las documentales que constan a foja 210 de Autos, a fin de poder destruir la presunción que, en términos de lo previsto por el Artículo 805 de la Ley laboral en consulta, con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario implicaría que basta la no presentación de los documentos respectivos para tener plenamente acreditados los hechos que el Actor trató de probar, y no como una presunción juris tantum, que es lo que realmente la Ley prevee, ya que cualquier otro elemento de convicción presentado en contrario, por inútil tendría que desecharse, o bien, carecería de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción, en ese marco jurídico, debe concluirse que sólo cuando la referida presunción no se encuentra desvirtuada con medio alguno de prueba, por sí sola resulta suficiente para acreditar los hechos correspondientes. precisamente, al respecto, por analogía e identidad jurídica cobra aplicación al respecto en lo conducente, el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER JURIS TANTUM, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO” Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. X. 3º. 42 L. Amparo Directo 531/2003 José Luis Fonseca Cabello. 7 de Octubre de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados favorecen a las pretensiones de la parte Actora por cuanto que, su contraria no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía de acuerdo con el criterio de la tesis invocada por este Tribunal para los efectos correspondientes, específicamente respecto a que no está desvirtuando la existencia del despido injustificado que alega el Actor y que ubica en fecha veintiocho de Febrero del dos mil trece, cuando que, a través de las pruebas presentadas por la patronal Demandada, mismas que han sido analizadas administrando sus respectivos resultados se colige que en la citada fecha tuvo lugar el despido alegado por cuanto que la patronal Demandada no está demostrando que el C. Gaspar Jiménez Guerra, persona a la que se le atribuye el despido no se encontraba en el plantel sino que se encontraba en la Dirección General del Instituto Demandado y, por lo tanto, ante tales circunstancias que no fueron acreditadas se determina la existencia del despido que alega la parte Actora. Por lo tanto, lo procedente es decretar la condena de la patronal Demandada en el presente Juicio, tanto respecto a la reinstalación, como al pago de los salarios caídos. Y, lo anterior, es así, por cuanto que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas; pues en tales hechos comprobados han de apoyar el Laudo que pronuncien. Atento, pues, con los resultados que nos arrojan las pruebas contenidas en el sumario tenemos que, los puntos controvertidos suscitados entre las partes en conflicto quedan dilucidados de la siguiente manera: A).-las afirmaciones del actor respecto a la reclamación de pago de media hora de descanso por todo el tiempo del nexo laboral no resultan procedentes atento con las siguientes consideraciones y fundamentos de carácter legal: de Autos (foja 8), en específico el numeral tres del capítulo de hechos del escrito de Demanda de la parte Actora en donde se encuentra la confesión expresa de ésta respecto a la jornada de trabajo en la que se desempeñó, indicando que la carga horaria fue de 22 horas a la semana frente a grupo, repartidas de la manera en que se indica en el numeral citado y que, en obvio de repetición se tienen en este punto como si literalmente se insertarán en el mismo. Y, para los efectos correspondientes tal situación se tiene como confesión expresa en términos de lo dispuesto por el Artículo 794 del código laboral que, de manera textual se indica: “ARTÍCULO 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del Juicio.” además, tenemos que, los Artículos 58 a 62 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo relativo a la jornada de trabajo y su duración máxima, mientras que el Artículo 63 dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo

menos. Ahora bien, éste último precepto tiene como fin evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y es aplicable cuando la jornada es continua, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia Ley, por lo que, cuando se está, como sucede en la especie, en presencia de una jornada continua reducida, siendo ésta de una duración menor a los máximos legales, debe estimarse, por regla general, innecesario el indicado descanso intermedio, pues contrariamente a los riesgos tomados en cuenta para establecer los parámetros de duración y la necesidad del descanso de que se trata, en la jornada disminuida, tal como sucede en la especie, esos riesgos disminuyen o se desvanecen, por lo que no existe justificación para concederlo. Estimar lo contrario podría llevar al extremo de suponer que incluso una jornada de dos o tres horas de duración también requiriera un descanso de media hora, rompiendo con ello el equilibrio buscado por las normas de trabajo, conforme al Artículo 2° del indicado ordenamiento. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis jurisprudencial que aparece en la Novena Época, Registro: 166177. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Octubre de 2009, Materia (s): Laboral, Tesis: 2ª./J. 150/2009, Página 71. Misma que es del rubro siguiente: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS." B).-la reclamación de pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil trece, resulta procedente en los términos planteados por la Actora y, toda vez que su contraria no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía al respecto, en términos de lo dispuesto por el Artículo 784, fracciones X y XI del Código Laboral aplicable al caso, en relación con lo dispuesto por las cláusulas décimo octava, décimo novena y septuagésima del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014 la condena respectiva es procedente y, por lo tanto le debe cubrir al Actor el pago de las cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos tal como consta con el desahogo de las probanzas que forman parte de las fojas 86, 93 y 175 y que, de acuerdo con la valoración correspondiente le favorecen para tales efectos en términos del Artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Así, pues, por concepto de vacaciones la patronal deberá cubrirle al Actor el pago de \$3,780.97. Y, por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$6,049.56. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado

acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, agregándose que tal condena se apoya también en lo dispuesto por las cláusulas décimo octava, décimo novena y septuagésima del contrato colectivo de trabajo celebrado entre COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Así mismo, por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil trece, con base en la cláusula septuagésima primera del contrato colectivo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, en que se apoya la parte Actora y que aceptara la patronal Demandada; además, dicha condena se apoya en lo dispuesto por el Artículo 87 del Código Laboral aplicable al caso, ésta deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$22,685.85. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de los resultados que nos arrojan los análisis efectuados sobre las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de canasta navideña proporcional al año dos mil trece, con base en la cláusula septuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$400.00. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han

decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de importe de 1.25 de salario tabular por mes, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor el pago de la cantidad de \$2,268.62, en términos de la cláusula septuagésima cuarta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de vales de despensa correspondientes del día dieciséis de Febrero al veintiocho de Febrero, del dos mil trece, la patronal Demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$ 390.00, atento con la cláusula septuagésima quinta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como ha quedado establecido en la valoración de las pruebas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de ayuda de despensa docente correspondiente del día dieciséis de Febrero al día veintiocho de febrero, del dos mil trece, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$269.10. atento con lo dispuesto por la cláusula septuagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como se

colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de convivio de fin de año, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$75.00, en términos de la cláusula septuagésima octava del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como lo indican los resultados de la valoración de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de un día de salario tabular anual por aniversario del STSCECyTEO, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de \$504.13, atento con lo dispuesto por la cláusula septuagésima novena del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, cuestión que deriva del desahogo de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de útiles escolares, la patronal Demandada deberá cubrir al Actor la cantidad de \$ 750.00. en términos de lo dispuesto por la cláusula octogésimo segunda del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en

Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como ha quedado establecido a fojas 86, 93 y 175 de Autos con las pruebas que contienen las citadas fojas. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de ayuda para juguetes, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$200.00. atento con lo dispuesto por la cláusula octogésima tercera del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de salario correspondiente a los días 31 de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor el pago de la cantidad de \$ 3,024.78, atento con lo dispuesto por la cláusula octogésimo octava del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige con las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de onomástico del trabajador, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de \$ 504.13, atento con la cláusula nonagésima del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que,

han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, como se desprende de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de ayuda para material didáctico docente, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$ 184.44, atento con la cláusula nonagésimo novena del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de los resultados que nos arrojan las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de doce días hábiles de permiso económico por año, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$6,049.56, atento por lo dispuesto por la cláusula cuadragésimo sexta, inciso M), del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso tal como se desprende de los resultados que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de quinquenio proporcional al año dos mil trece, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$ 2,177.88, atento con lo dispuesto por la cláusula nonagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de eficiencia en el trabajo, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$36.67, en términos de la cláusula nonagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como se desprende de las pruebas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de compensación por actuación y productividad, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$120.52, atento con lo dispuesto por la cláusula nonagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, como se colige con las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de días de descanso obligatorio, la patronal Demandada deberá de cubrir el pago de la cantidad de \$1,051.50, atento lo dispuesto por la cláusula nonagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y

TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de apoyo para la superación académica, la patronal Demandada deberá cubrir la cantidad de \$ 698.71, atento con la cláusula nonagésima novena del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de apoyo para ISSSaguinaldo, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$12,917.07, atento con lo dispuesto con la cláusula septuagésima primera del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Aclarándose que, por una parte, las cuantificaciones respectivas a las prestaciones anteriormente indicadas han sido

efectuadas con base en el salario quincenal que venía percibiendo el Actor por la cantidad de \$ 7,562.08 y que, se fundamenta la respectiva condena en el clausulado del contrato colectivo de trabajo invocado por la parte Actora y reconocido por la patronal Demandada. Aclarándose, además, que tal condena, así como la de salarios caídos han sido cuantificadas sobre la citada percepción quincenal que venía percibiendo el Actor y no de otra manera por cuanto que, dichas condenas no tienen carácter indemnizatorio. Y, esto es así, atento con el criterio sustentado por la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página 418, Tomo: XIII, Febrero 1994, Octava época, que es del rubro y tenor siguientes: "SALARIO INTEGRADO, SOLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES.- En los términos del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, se determinará con base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones de que habla el diverso Artículo 84 de dicha Ley; de ahí que quede excluido el salario integrado para el cálculo del monto de las prestaciones como son la prima de antigüedad, el aguinaldo, las vacaciones y el fondo de ahorro, por no ser de naturaleza indemnizatoria". C).-la reclamación del Actor respecto a la reinstalación es procedente por cuanto que, la patronal Demandada no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de desvirtuar el despido alegado por su contraria y, por lo tanto, se decreta la condena en contra de la patronal Demandada para efectos de que realice la reinstalación del trabajador-Actor ABEL CRUZ CASTILLO, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta el día veintiocho de Febrero del dos mil trece, (fecha del despido injustificado), con la categoría de profesor CECYTE III, Titular "A" $\frac{3}{4}$ tiempo, de base, adscrito al plantel número 06, el Barrio, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, ubicado en Carretera Lagunas-el Barrio, Kilometro 2.5, el Barrio de la Soledad, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con un salario de \$7,562.08 quincenales más las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo 2012-2014, que tiene celebrado la patronal Demandada con el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, STSCECyTEO. Además, de cubrirle al trabajador-Actor indicado, el pago de la cantidad de \$181,489.92 por concepto de salarios caídos calculados sobre la base salarial de \$7,562.08 quincenales que venía percibiendo hasta la fecha del despido injustificado (veintiocho de Febrero del dos mil trece), salarios caídos calculados en términos de lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso que, al respecto, establece: "Artículo 48.-El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el Juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos

computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al Laudo, se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual. Capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...". Aclarándose que, en la especie, la condena en comento así como la de las prestaciones secundarias que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución no se cuantifican con salario integrado por cuanto que, las mismas, no tienen carácter indemnizatorio, tal como lo mandata la tesis jurisprudencial invocada por la Junta de conocimiento en renglones inmediatos anteriores y que, en obvio de repetición, se tiene en este punto como si literalmente se insertara en el mismo. Ahora, con relación a la reclamación de pago de los respectivos incrementos correspondientes a las prestaciones de carácter secundario tenemos que, si bien resultan procedentes en el caso que nos ocupa, también lo es que, al respecto, la Junta de conocimiento carece de elementos para determinar los montos correspondientes y, la misma situación anterior se presenta para la reclamación de los incrementos del salario que se generen durante la tramitación del Juicio. Y, ante tal circunstancia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA ABRIRLO COMO CASO DE EXCEPCIÓN, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYAN APORTADO DATOS PARA CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS".- *De la interpretación del Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se reclamen prestaciones económicas, la Junta al emitir el Laudo debe cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de que omita hacerlo podrá promover el incidente de liquidación respectivo; de donde se concluye que si bien es cierto que las Juntas están facultadas para abrir el incidente de liquidación de Laudo, también lo es que ello será únicamente como excepción a la regla general, y siempre que en el Juicio no se hubieren aportado datos suficientes para cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas, y así se precise en el propio Laudo, sin que sea necesario que la Junta razone su imposibilidad para llevar a cabo la referida cuantificación. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo Directo 618/2005. Gobierno del Estado de Baja California "Poder Ejecutivo", Secretaría de Seguridad Pública 8 de Diciembre de 2005. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, Julio de 2006. Tesis: XV. 3º. 7L. Página: 1223.* "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y

MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS.- El Artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción, consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el Juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse al Laudo. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo Directo 986/2003. Jorge Santiago Cruz. 19 de Febrero de 2004. Unanimidad de Votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio 2004. Tesis: X. 1º. 65L. Página: 1732. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 1004, Tesis I. 13º. T. 21 L. En relación con el pago de las prestaciones de Seguridad Social, como son: el pago de cuotas al IMSS, AFORE e INFONAVIT, que ha dejado de cubrir la patronal a las instituciones respectivas durante la tramitación del presente Juicio, tenemos que, si bien, tales reclamaciones resultan procedentes en el caso que nos ocupa, también lo es que, las cuantificaciones respectivas y el establecimiento de las mismas en cantidades liquidas a cubrir las deben determinar los Institutos correspondientes. por lo tanto, por lo que se refiere al pago de las cuotas al IMSS, es de señalarse que, establecido como ha quedado, tanto el tiempo que duró el presente Juicio, como el salario quincenal que venía percibiendo el trabajador, el pago correspondiente que reclama, en cantidad liquida será determinado por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que éste es el único organismo que podrá establecer dicho monto de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 12, 15, 18, 27, 40, 251 fracción XIV y 271 de la Ley del Seguro Social, y 22 del Reglamento de Pago de Cuotas del Seguro Social. Y, precisamente, la misma situación anterior resulta aplicable para las cuantificaciones del pago de las cuotas al AFORE, toda vez que así lo disponen los Artículos 183-A-y 183-C- de la Ley del Seguro Social. Por lo tanto, las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar el Laudo respectivo se constriñen, como sucede en la especie, a determinar la procedencia de las acciones respectivas en términos de lo dispuesto por el Artículo 784, fracción XIV del Código Laboral aplicable al caso, al no estar demostrando la patronal Demandada lo correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES**.- *A partir del treinta y uno de Diciembre de 1981, en que se publicó la Reforma al Artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas, dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos*

propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos". Tesis P.LII/96, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En cuanto al pago de cuotas al INFONAVIT, es de señalarse que, en la especie, es al propio Instituto a quien compete determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30, fracción I, Párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes. **"INFONAVIT. APORTACIONES AL. POR SER APORTACIONES DE CARÁCTER FISCAL, EL ÚNICO FACULTADO PARA RECLAMAR SU PAGO ES DICHO INSTITUTO"**.- Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 823/96. Francisco Javier Martínez. 21 de Febrero de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Página 644. El otorgamiento de dos camisas y dos playeras con el logotipo del Colegio Demandado, por el tiempo que ha durado el presente Juicio resulta procedente ante la reinstalación decretada y con fundamento en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo que rigen las relaciones laborales entre la patronal Demandada y el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, 2012-2014. El reconocimiento de antigüedad que plantea la parte Actora resulta procedente, atento con la reinstalación decretada y, por lo tanto, se condena a la patronal Demandada al reconocimiento y otorgamiento de antigüedad al trabajador-Actor, a partir del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y hasta la fecha en la que, de manera material y jurídica quede reinstalado en la fuente de trabajo Demandada. -----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se resuelve, -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El C. ABEL CRUZ CASTILLO, como parte Actora en el presente Juicio demostró los hechos constitutivos de su acción.-----

SEGUNDO.- La Patronal Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por conducto de su Director General, no demostró las defensas y excepciones opuestas. -----

TERCERO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la Patronal demandada indicada en el numeral inmediato anterior, la condena correspondiente al cumplimiento de las reclamaciones de carácter laboral que se decretaron procedentes en el presente juicio. - -

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la absolución de la Patronal Demandada indicada en el segundo resolutivo, respecto de las prestaciones de carácter laboral que se decretaron improcedentes en el contexto de la presente resolución. -----

QUINTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se ordena la notificación de las resultados del presente Juicio al IMSS y al INFONAVIT, para los efectos legales correspondientes. -----

SEXTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la apertura del incidente de liquidación en el presente asunto. -

SEPTIMO.- Acúcese recibo del Tribunal Colegiado del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, de su oficio de número 16145/2017, de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día dieciséis de Enero del dos mil dieciocho, proveniente de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, y referente al Juicio de Amparo 609/2016, promovido por el C. ABEL CRUZ CASTILLO, la Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tomando en cuenta el contenido y lineamientos del citado oficio, deja sin efecto el Laudo reclamado de fecha catorce de Marzo del dos mil dieciséis, así como los Laudos de fechas veinticuatro de Abril del dos mil diecisiete, veintiséis de Septiembre del dos mil diecisiete, dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, y veintinueve de Noviembre del dos mil diecisiete, cumplimentándose los contenidos respectivos a través del presente Laudo. Infórmese de acuerdo con lo dispuesto por el Segundo Párrafo y final del Artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para éste último efecto copia autorizada del

presente Laudo. -----

OCTAVO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

RORLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

LIC. ALEJANDRO A. BERGES DORANTES.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REYNA ESTRELLA ZARATE ROQUE.